

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiocho de octubre de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informa que se ha recibido solicitud del abogado Yesid Hernando Castaño Suárez, apoderado de Juan David Álzate Galvis hijo del causante, para que sea tenido a éste como interesado, por su condición, en la herencia. Que se le notifique la demanda, que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos y que se tenga en cuenta que la señora Alexandra Zapata Holguín cónyuge sobreviviente del causante adelanta proceso declarativo de unión marital de hecho y su correspondiente disolución en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

El término de publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido desde el 10 de mayo de 2022

Se encuentra pendiente para el señalamiento de la diligencia de inventarios y avalúos.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2021-00096-00
Proceso:	Sucesión
Auto:	Interlocutorio No. 487-2021
Demandante:	José Edgar Valencia
Causante:	Alcides Álzate Soto

Visto el anterior informe del secretario y, para resolver respecto de la solicitud manifestada por el apoderado judicial de los herederos del causante, es del caso proponer a las personas interesadas en la presente sucesión, establecer el orden requerido en el Art. 491 del CGP para proceder con el trámite de ésta, dentro de los límites de la prelación de acuerdo con igual o mejor derecho, conforme al derecho a suceder y la cronología en la existencia y presentación de las pretensiones hereditarias, así como la defensa del derecho sustancial.

Reza la norma citada:

“Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo”.

Al efecto se tiene que, la demanda fue instaurada por el señor Edgar José Valencia como acreedor hereditario, quien pretende la apertura de la sucesión del causante Alcides Álzate Soto, con el objeto de que se declare que tiene derecho a intervenir en la misma en tal condición, para asirse a la suma de dinero que el causante le quedó a deber con sus respectivos productos, cuya base para dicho recaudo es un título ejecutivo por la suma de \$5'000.000,00.

En igual condición, concurren al proceso para que se les vincule y reconozca, a los señores Óscar Genaro Rendón Pulgarín, quien allega una letra por \$10'000.000,00; la señora María Cecilia Zamora Hernández, que exhibe sendos títulos valores por \$5'000.000,00 y \$2'000.000,00 respectivamente. Al igual, que el señor José Álvaro Velásquez Agudelo, que enseña similar documento por \$\$3'000.000,00

De la misma manera y en aras de reclamar sus derechos, la señora Tatiana Botero Gutiérrez, se asoma a este litigio para hacer valer la hipoteca de la cual se deriva el crédito por \$40'000.000,00 del cual el causante es su deudor.

Por disponerlo la ley, al ordenarse la radicación y apertura del presente mortuorio, fue citado el ICBF, en su condición de heredero en el quinto orden, señalado en el artículo 1051 del Código Civil Colombiano.

Interviene en el trámite, el abogado Yesid Hernando Castaño Suárez, como apoderado judicial de Juan David Álzate Galvis hijo del causante, quien delata la existencia de Juan José Álzate Zapata quien también es hijo del causante y de la cónyuge sobreviviente Alexandra Zapata Holguín, madre de este último. De la señora Zapata Holguín, se observa que el pasado 6 de abril del corriente año, se admitió en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, en contra de Juan José Álzate Zapata y Juan David Álzate Galvis y su consecuente liquidación.

En la aludida intervención, el señor Álzate Galvis, refiere como bienes del causante el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 103-1548. Así mismo, anexo una letra de cambio de fecha 9 de diciembre de 2011, por la suma de \$20.000.000,00, suscrita por el señor Ernel Gallego, en favor de Alcides Álzate Soto.

En el mismo pronunciamiento, el señor Juan David Álzate, manifiesta que el causante también se obligó a pagar al señor Jaime Taborda, la suma de \$3'000.000,00

Igualmente, dio a conocer que, en agosto de 2021, inició por mutuo acuerdo el trámite notarial de sucesión del aquí causante, actuación que fue desistida y retirado el expediente para evitar

nulidades frente a la liquidación de la sociedad patrimonial promovida por la señora Alexandra Zapata Holguín, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

Se pretende entonces en esta intervención que se declare que Juan David Álzate Galvis tiene derecho a intervenir en el proceso como hijo y heredero del causante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 491 del C.G.P., se podrán reconocer a todas las personas que hayan solicitado la apertura de la sucesión, en especial quienes demuestren su derecho a suceder y las que prueben sus créditos, siendo del caso analizar en dicho orden, cómo se produce la sucesión y se desenvuelven los diferentes estadios del proceso.

El Art. 1040 del Código Civil Colombiano, refiere quiénes son las personas llamadas a una sucesión intestada: *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*.

Ahora bien, el orden para suceder está señalado en el art, 1045 de la misma obra; en cuyo caso el primero pertenece a los descendientes de grado más próximo, quienes recibirán entre ellos cuotas iguales, sin perjuicio de la porción destinada al *cónyuge supérstite* -entiéndase-pareja sentimental legalmente reconocida-. (Sentencia C-283-11 de 13 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Los descendientes de primer grado son los hijos legítimos, los adoptivos, extramatrimoniales o nacidos de una unión marital de hecho.

Establece en artículo 1046 del código civil, tenemos el segundo orden hereditario, correspondiendo a los ascendientes de grado más próximo, si el fallecido no deja descendientes, le heredarán sus padres bien sean biológicos o adoptantes y su pareja sentimental legalmente reconocida. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

En el artículo 1047, determina el tercer orden hereditario, cuando el fallecido no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su pareja sentimental legalmente reconocida. La herencia se divide la mitad para ésta y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de pareja, se llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos se la llevara aquella.

El artículo 1051 del código civil, señala lo relativo al cuarto y quinto orden hereditario. El primero de estos tiene que ver cuando no hay descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y pareja sentimental legalmente reconocida, al fallecido le heredarán los hijos de sus hermanos, es decir, sus sobrinos. Y el otro, si quien fallece no le sobrevive ninguno de los herederos anteriormente mencionados, será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien herede los activos del difunto.

En consecuencia, si al fallecido le sobreviven herederos, de conformidad con el artículo 1045 ya descrito, los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos. Es decir, si el causante tiene hijos estos excluyen a los padres, hermanos y sobrinos. De no haber hijos, se seguirá el orden de sucesión arriba descrito.

De otro lado y por no estar en discusión la presencia de los acreedores hereditarios, ellos participan en la sucesión de acuerdo con lo indicado en el título XI del libro 3, artículos 1411 y siguientes ídem, situación que será objeto de estudio en su debida oportunidad procesal, es decir, una vez acaecido el trabajo de inventarios y avalúos.

En el entretanto y conforme lo reglado en el art. 1434 ibídem, una vez esté debidamente determinada y reconocida la calidad de la totalidad de los herederos determinados, éstos asumirían el lugar del *de cuius*, tanto para responder por sus obligaciones como para el ejercicio de los derechos que les compete.

De acuerdo con lo informado en precedencia, se encuentra vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a todos los que se crean con interés en participar de esta sucesión, con lo que se invitaría a los interesados a acudir a la diligencia de inventarios y avalúos, si no fuera porque aún se encuentra pendiente adoptar la decisión dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con el causante señor Alcides Ázate, demandada por la señora Alexandra Zapata Holguín, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

En el asunto sometido a estudio, vemos por el momento, que el activo que se transmitirá por causa de muerte a los sucesores con derecho, lo enlista un solo bien inmueble como activo y una letra quirografaria comprometida en un proceso de liquidación de deudas del deudor del causante, respecto de los cuales no hay manifiesta capitulación alguna, desconociéndose entonces la forma cómo ingresaron tales bienes a la eventual sociedad conyugal -si fuere declarada-, lo que quiere decir que no hay separación de bienes y que ellos entrarían a deferirse como lo señala la norma, constituyéndose entonces en hijuelas, como lo ha señalado también la jurisprudencia, que la sociedad conyugal disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges entra en liquidación, convirtiéndose, -en cuanto a los bienes-, en una comunidad. Es en el juicio de sucesión del cónyuge fallecido dentro del cual se procede en primer término, a liquidar tal sociedad para saber qué bienes pasan al patrimonio exclusivo del cónyuge muerto, representado por sus herederos o legatarios y cuáles al supérstite, sin consideración a la participación de los acreedores.

Habido lo anterior y antes de dar continuidad al referido trámite de la sucesión, se requiere a la parte que representa los intereses de Juan David Ázate Galvis para que presente certificación de cuál es el estado actual del proceso declarativo de la existencia y disolución de la sociedad conyugal de hecho, demandada por la señora Alexandra Zapata Holguín y se le requerirá igualmente para que facilite la concurrencia al proceso, del también hijo del causante Juan José Ázate Zapata, de conformidad con lo señalado en el artículo 490 del C.G.P. y de la señora Alexandra Zapata Holguín y allegue certificación del estado del proceso de insolvencia del señor Ernel Gallego, necesario para establecer la presencia o no del título judicial denunciado, como patrimonio en el inventario de bienes del causante.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 097 del 31 de octubre de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fb169bf2bf47c01cbf7c6ecf77ece923fce76ff5aa13b3d9391e38eec906a7**

Documento generado en 28/10/2022 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>